



Sabanalarga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00281-00.
ACCIONANTE:	ELIZA MARIA MORA DIAZ
ACCIONADO:	SERVIENTREGA INTERNACIONAL SA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ELIZA MARIA MORA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.094.279 de Sabanalarga Atlántico, contra SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día siete (07) de septiembre de 2022, presentó petición ante SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., a través de correo electrónico, la cual quedó bajo el radicado CUN 7128220000005999.

SEGUNDO: En respuesta a dicha solicitud, SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., el día 15 de septiembre de 2022 resuelve en el siguiente sentido:

“1. No estamos de acuerdo con usted, cuando afirma que la responsabilidad por la reliquidación decretada por la DIAN ocurrió por negligencia o sea responsabilidad de la compañía.

2. Nuestra perspectiva sobre el particular es que, contrario a su opinión, los interesados en el envío debieron haber advertido al operador sobre la clave que tenía el archivo que aportaron en su momento, por lo demás, si permitía imprimirlo, solo que lo hacía de manera limitada por el direccionamiento que desde la fuente habían dado a los documentos aportados.

3. Así que nuestros funcionarios, desprevenidos y dando cuenta de la buena fe elemental en el proceso, imprimieron y radicarón los documentos que los interesados habían aportado.

4. Así las cosas, no procede su solicitud de que la compañía sea la que asuma los impuestos que los interesados deben pagar, por las razones expuestas.”

TERCERO: la respuesta a la petición materia de controversia no resuelve de fondo mis pretensiones, en el entendido que desconoce los supuestos facticos, la valoración probatoria que se ha adelantado con ocasión a la solicitud de entrega de mercancía retenida y el objeto de la misma.

PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que:

1. Se ORDENE a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva a dar respuesta completa, de fondo, eficaz, definitiva a mi petición.
2. Se ORDENE a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., adelantar las acciones administrativas tendientes a la liberación de la mercancía (5 relojes marca Invicta), retenida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN en ejercicio de su función aduanera, debido a las acciones y omisiones realizadas por SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., ante esta última.

3. Se ORDENE a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., la cancelación total de los valores por concepto de tributos o impuestos que fije la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN con ocasión a la liberación de la mercancía, de propiedad de la suscrita.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada en debida forma, manifestó, entre otras cosas que: *“la accionante ya presentó una acción de tutela sobre los mismos hechos, proceso dentro del cual, fuimos citados y dimos respuesta (...) la cual fue negada.”*

De igual modo, expresa que la accionante presentó derecho de petición, y el mismo fue respondido de manera oportuna. Por lo tanto, SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. solicita al despacho desentender las pretensiones de la acción, por carecer de supuesto fáctico.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto con fecha de veintisiete (27) de septiembre de 2022, se requirió a la parte accionada para que hiciera llegar al despacho copia del fallo de tutela del cual hace referencia en el escrito de contestación. Así mismo, copia de respuesta del derecho de petición presentada por la señora Eliza Mora Díaz, con evidencia de que fue notificado en debida forma.

Ante este requerimiento, la accionada aportó en archivos adjuntos los documentos solicitados que hacen parte integral del expediente de la presente acción constitucional: **16CorreoRtaRequerimientoTutela202200281.pdf., 17Anexo1RespuestaPeticion202200281.pdf, 18Anexo2SentenciaTutela202200281.pdf**

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Derecho de petición presentado a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
3. Respuesta a derecho de petición presentado a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
4. Factura de compra, descargada del correo enviado SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.

El accionado aporta como prueba:

1. Respuesta a derecho de petición presentado a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
2. Copia sentencia Tutela

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, I. si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 07 de septiembre de 2022, de manera completa y

de fondo. II. Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

7. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.¹ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente².

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con

¹ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”³

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora ELIZA MARIA MORA DIAZ, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte de SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A, pues considera que la respuesta emitida por la accionada no resuelve de fondo sus pretensiones.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante radicó una petición ante la encartada, elevada el día siete (07) de septiembre de a la presente anualidad, tal como se observa en el archivo nombrado **(02Anexo2Tutela202200281.pdf)** en el cual solicita:

- “1. Solicito que ante la clara y fundamentada posición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, sea la empresa SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A quien asuma los costos que se pretenden cargar al titular de la mercancía por concepto del pago de impuestos atribuibles por USD \$111,74.*
- 2. Se proceda de manera inmediata a realizar los envíos y posterior entrega de la mercancía retenida a causa de las acciones u omisiones de sus funcionarios.”*

Frente a dichas solicitudes, la encartada dio respuesta el día quince (15) de septiembre de 2022, en la cual manifiesta:

- “1. No estamos de acuerdo con usted, cuando afirma que la responsabilidad por la reliquidación decretada por la DIAN ocurrió por negligencia o sea responsabilidad de la compañía.*
- 2. Nuestra perspectiva sobre el particular es que, contrario a su opinión, los interesados en el envío debieron haber advertido al operador sobre la clave que tenía el archivo que aportaron en su momento, que – por lo demás –, si permitía imprimirlo, solo que lo hacía de manera limitada por el direccionamiento que desde la fuente -los interesados- habían dado a los documentos aportados.*
- 3. Así que nuestros funcionarios, desprevenidos y dando cuenta de la buena fe elemental en el proceso, imprimieron y radicaron los documentos que los interesados habían aportado.*
- 4. Así las cosas, no procede su solicitud de que la compañía sea la que asuma los impuestos que los interesados deben pagar, por las razones expuestas.”*

Ahora bien, la accionante manifiesta que dicha respuesta no resuelve de fondo sus pretensiones, por lo tanto, inicia esta acción constitucional, para que se le ordene a la accionada emitir respuesta clara y de fondo a su petición.

Notificada la accionada en debida forma, manifestó, entre otras cosas que: *“la accionante ya presentó una acción de tutela sobre los mismos hechos, proceso dentro del cual, fuimos citados y dimos respuesta (...) la cual fue negada.”* De igual modo, expresa que la accionante presentó derecho de petición, y el mismo fue respondido de manera oportuna. **(12ContestacionServientrega202200281.pdf)**.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

De acuerdo con lo anterior, este despacho mediante auto con fecha de veintisiete (27) de septiembre de 2022, requirió a la parte accionada para que hiciera llegar al despacho copia del fallo de tutela del cual hace referencia en el escrito de contestación, y ante este requerimiento, la accionada aportó en archivos adjuntos los documentos solicitados que hacen parte integral del expediente de la presente acción constitucional: **16CorreoRtaRequerimientoTutela202200281.pdf, 17Anexo1RespuestaPetición202200281.pdf, 18Anexo2SentenciaTutela202200281.pdf**

Ahora bien, La Sala Civil de la Corte Suprema ha reiterado que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada. La providencia reiteró que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado. De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, ya que su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados (M. P. Ariel Salazar).

En ese sentido, se evidencia con el acervo probatorio que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta dentro de los términos legales, sin bien el contenido de la respuesta no es favorable al peticionario esta resuelve lo solicitado en los dos puntos de la petición, y se deduce su notificación, como quiera que, de ella hace alusión el accionante en el cuerpo de su escrito de tutela y los anexos.

Conforme a lo anterior, este operador judicial negará la tutela para proteger el derecho fundamental de petición a favor de la señora ELOIZA MARIA MORA DIAZ, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente y teniendo en cuenta que no se evidencia conducta actual concreta, activa u omisiva, que concluya con la presunta afectación del derecho fundamental alegado por la accionante.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de que se ordene a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., de adelantar las acciones administrativas tendientes a la liberación de la mercancía retenida por la DIAN, y la cancelación total de los valores por concepto de tributos o impuestos que fije la DIAN con ocasión a la liberación de la mercancía,

En el caso presente, de aceptarse la petición de ordenar a SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., de adelantar las acciones administrativas tendientes a la liberación de la mercancía retenida por la DIAN, y la cancelación total de los valores por concepto de tributos o impuestos que fije la DIAN con ocasión a la liberación de la mercancía, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario es quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: “El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos...”.

No siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva. La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo. Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Tutela para proteger el derecho de petición invocado por la señora ELIZA MARIA MORA DIAZ contra SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones incoadas por la señora ELIZA MARIA MORA DIAZ, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ef862905575bbc46c148a843e620421abacfae5a9d29e89698bfb390ec6ea**

Documento generado en 05/10/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>